



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de junio de dos mil veinte

<b>Interlocutorio</b>	687
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Ejecutante</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.- SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG)
<b>Ejecutado</b>	ELL CONSTRUCCIONES S.A.S. Y LUZ MARINA ARBOLEDA RESTREPO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2019 00750</b> 00
<b>Temas y Subtemas</b>	Ordena seguir adelante la ejecución -

Se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2019, EL BANCO DE DAVIENDA S.A. a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial, legalmente constituido, formuló demanda ejecutiva en contra de ELL CONSTRUCCIONES S.A.S. Y LUZ MARINA ARBOLEDA RESTREPO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada así:

La demanda fue repartida a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad el día 16 de julio de 2019, y recibida el 17 de julio del mismo año.

El Despacho, por auto del 30 de julio de 2019 dispuso librar mandamiento de pago (fls 27-28) y por auto del 12 de agosto del 2019 corrige mandamiento (fl 30) en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Por auto del 25 de febrero de 2020, el Despacho acepta como SUBROGATARIO LEGAL de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GRANTIAS S.A (FNG), en calidad de garante ELL CONSTRUCCIONES S.A.S, hasta por la suma de \$22.016.767 (fls 76 y vts).

Los demandados recibieron notificación del mandamiento ejecutivo por aviso de la manera prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que propusieran excepción alguna que enervara las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de dos PAGARÉ que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Los demandados fueron notificados en debida forma del mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 del CGP, sin que propusieran excepción alguna que enervara las pretensiones del

ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto anteriormente que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en contra de ELL CONSTRUCCIONES S.A.S Y LUZ MARINA ARBOLEDA RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

**a.** En favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$9.986.212) como capital, incorporado en el pagaré número 9372018754 obrante a folios 6-7.

**b.** Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUIENIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$197.595), por concepto de intereses de plazo causados entre el 1 al 31 de enero de 2019.

**c.** Por los intereses de mora sobre la suma de \$19.972.425 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, para cada uno de los

periodos de retraso, a partir del 1 de febrero del 2019, y hasta el 23 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta la subrogación a la entidad FNG.

**d.** Más los intereses de mora sobre la suma de \$9.986.212 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 1 de febrero de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

**e.** En favor de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG), por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M.L (\$9,986.213) como capital.

**f.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 1 de febrero del 2019, y hasta el pago total de la obligación.

**g.** En favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$12.890.200) como capital, incorporado en el pagaré número 671857 obrante a folios 10.

**h.** Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$1.462.208), por concepto de intereses de plazo causados entre el 2 de enero del 2019 al 19 de junio del 2019, al 19.49% siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**i.** Por los intereses de mora sobre la suma de \$24.920.754 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 20 de junio del 2019, y hasta el 23 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta la subrogación a la entidad FNG.

**j.** Más los intereses de mora sobre la suma de \$12.890.200 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 24 de septiembre del 2019, y hasta el pago total de la obligación.

**k.** En favor de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG), por la suma de DOCE MILLONES TREINTA MIL QUIENIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$12.030.554) como capital.

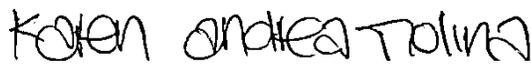
**l.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 24 de septiembre del 2019, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.200.000).

### NOTIFÍQUESE

  
**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ**

e.f

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por <b>ESTADO No. 008 (E)</b> Hoy <b>25 de junio de 2020</b> a las 8:00 a.m.
 <b>Juan David Palacio Tirado</b> Secretario